

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 8

*Referencia:*

*Año:* 2004

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 21-01-2004

*Título:* QUE MODIFICA, ADICIONA Y DEROGA ARTICULOS DE LA LEY 20 DE 1982, DEL ESCALAFON PARA LOS INSPECTORES TECNICOS DE SANEAMIENTO AMBIENTAL DEL MINISTERIO DE SALUD.

*Dictada por:* ASAMBLEA LEGISLATIVA

*Gaceta Oficial:* 24973

*Publicada el:* 23-01-2004

*Rama del Derecho:* DER. SANITARIO

*Palabras Claves:* Conservación, Normas técnicas, Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), Profesionales

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 0.388

*Rollo:* 532

*Posición:* 2305

**LEY N° 8**  
**(De 21 de enero de 2004)**

**Que modifica, adiciona y deroga artículos a la Ley 20 de 1982,  
del escalafón para los Inspectores Técnicos de Saneamiento Ambiental  
del Ministerio de Salud**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 4 de la Ley 20 de 1982 queda así:

**Artículo 4.** Los Inspectores Técnicos de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud estarán clasificados con el siguiente escalafón, compuesto de cuatro niveles y sus respectivas etapas:

*Nivel I.* Inspector Técnico de Saneamiento Ambiental Básico, tendrá nueve etapas de tres años cada una, que se inicia en la etapa A hasta la H.

*Nivel II.* Inspector Técnico de Saneamiento Ambiental-Jefe o Supervisor de Área, tendrá siete etapas de tres años cada una, que se inicia en la etapa C hasta la H.

*Nivel III.* Inspector Técnico de Saneamiento Ambiental-Jefe o Supervisor Regional, tendrá seis etapas de tres años cada una, que se inicia en la etapa CH hasta la H.

*Nivel IV.* Inspector Técnico de Saneamiento Ambiental-Jefe o Supervisor Nacional o de Programa, tendrá cinco etapas de tres años cada una, que se inicia en la etapa D hasta la H.

**Parágrafo.** Las etapas representan la antigüedad en el servicio, mientras que los niveles indican grados de responsabilidad, competencia y jurisdicción.

**Artículo 2.** El artículo 6 de la Ley 20 de 1982 queda así:

**Artículo 6.** Los Inspectores Técnicos de Saneamiento Ambiental serán promovidos a la etapa inmediatamente superior, una vez hayan cumplido tres años de servicio continuo y obtenido una calificación mínima del setenta y cinco por ciento (75%) en la última evaluación, de acuerdo con el reglamento.

**Artículo 3.** El artículo 7 de la Ley 20 de 1982 queda así:

**Artículo 7.** Las vacantes para los cargos de Jefe o Supervisor-Inspector Técnico de Saneamiento Ambiental, serán sometidas a concurso de oposición, en el que se tomarán en cuenta los requisitos que se exigen para cada nivel, entre ellos: años de servicio,

créditos, preparación académica, evaluación del desempeño no inferior al ochenta por ciento (80%) y otros requisitos que determine el reglamento del concurso.

**Artículo 4.** El artículo 8 de la Ley 20 de 1982 queda así:

**Artículo 8.** Las funciones de los Inspectores Técnicos de Saneamiento Ambiental son primordialmente:

*Nivel I (Básico).* Estudio de la comunidad; promoción de la salud; participación social; urbanismo; control sanitario de las viviendas, aguas excretas y aguas negras; control de alimentos y bebidas; control de desechos sólidos, domésticos, industriales, hospitalarios peligrosos y fronterizos; control de artrópodos y roedores; higiene industrial y social, así como vigilancia y control portuarios, aeroportuarios, fronterizos, de terminales terrestres y de otros establecimientos de interés sanitario.

*Nivel II (Jefe o Supervisor de Área).* Supervisión y mando del personal del programa asignado a su área de trabajo; adiestramiento y evaluación periódica del personal bajo su cargo, y estudio, análisis y coordinación para la solución de los problemas que se presentan en el área sanitaria bajo su responsabilidad.

*Nivel III (Jefe o Supervisor Regional).* Planificación, organización, coordinación, control, supervisión y evaluación de las labores técnico-administrativas del servicio de los Inspectores Técnicos de Saneamiento Ambiental, a nivel regional o de la dirección provincial bajo su cargo; participación en el adiestramiento del personal y evaluación del desempeño de los supervisores de área.

*Nivel IV (Jefe o Supervisor Nacional o de Programa).* Planificación, organización, dirección, coordinación y asesoramiento de las actividades que se desarrollan en todo el territorio nacional; participación en la elaboración de las normas, métodos y procedimientos de trabajo, para el mejor desarrollo de los programas de salud ambiental, en el país; así como en la organización, elaboración y ejecución de los programas de adiestramiento para los Inspectores Técnicos de Saneamiento Ambiental, a nivel nacional; estructuración de métodos e instrumentos que desarrollan y evalúan la labor de los jefes de áreas y regiones; participación en la elaboración del presupuesto de los programas de saneamiento del medio y en la dotación de los recursos necesarios.

**Artículo 5.** El artículo 10 de la Ley 20 de 1982 queda así:

**Artículo 10.** Para ser nombrado Inspector Técnico de Saneamiento Ambiental, Nivel I (Básico), se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.

2. Tener el título universitario o su equivalente en Técnico en Ingeniería con Especialización en Saneamiento y Medio Ambiente.
3. Poseer idoneidad expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos.
4. Estar inscrito en el libro de registro de profesionales técnicos de Saneamiento Ambiental de la Subdirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud.
5. Cumplir con las disposiciones administrativas para el nombramiento en la institución.

**Parágrafo.** A las personas que posean Certificado de Adiestramiento Básico como Inspector Técnico de Saneamiento Ambiental, expedido por el Ministerio de Salud hasta febrero del año 2000, se les reconocerá dicha certificación para ser nombradas en el cargo mencionado.

**Artículo 6.** El artículo 15 de la Ley 20 de 1982 queda así:

**Artículo 15 (transitorio).** A los servidores públicos que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, estén ejerciendo en forma continua las funciones propias del Inspector Técnico de Saneamiento Ambiental en el Ministerio de Salud, se les reconocerán los años de servicio, por lo cual serán reclasificados de acuerdo con el escalafón y recibirán el sueldo correspondiente en la escala salarial.

**Artículo 7.** Se adiciona el artículo 18 a la Ley 20 de 1982, así:

**Artículo 18.** Se establece el 27 de julio de cada año, como el Día del Inspector Técnico de Saneamiento Ambiental.

**Artículo 8.** Esta Ley modifica los artículos 4, 6, 7, 8, 10 y 15, adiciona el artículo 18 y deroga los artículos 5, 9, 11 y 12 de la Ley 20 de 5 de octubre de 1982.

**Artículo 9.** La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de diciembre del año dos mil tres.**

**El Presidente Encargado.**  
**NORIEL SALERNO ESTEVEZ**

**El Secretario General Encargado,**  
**JORGE RICARDO FABREGA**

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- REPUBLICA DE PANAMA, 21 DE ENERO DE 2004.**

**MIREYA MOSCOSO**  
**Presidenta de la República**

**FERNANDO GRACIA GARCIA**  
**Ministro de Salud**

**LEY N° 9**  
**(De 21 de enero de 2004)**

**Que modifica el artículo 18 de la Ley 58 de 1995, sobre acuicultura,  
y dicta otras disposiciones**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 18 de la Ley 58 de 1995 queda así:

**Artículo 18.** Las personas naturales o jurídicas que tengan contratos vigentes e inviertan en la adecuación de la infraestructura existente, en base a los requerimientos técnicos exigidos por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para optimizar la producción por hectárea o completar su plan de desarrollo, podrán solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas la exoneración del canon de arrendamiento por un periodo de cinco (5) años, previa certificación de la Ventanilla Única de Acuicultura. Igual solicitud, podrán hacer ante la entidad o institución que regente lo que respecta al canon de arrendamiento por el uso de agua, facturado desde el 3 de octubre del año 2000.

Los nuevos concesionarios tendrán un periodo de gracia de diez (10) años, de forma inmediata, en el cual deberán cumplir con el plan de desarrollo; de lo contrario, se les aplicarán las sanciones correspondientes.

Igual solicitud podrán hacer las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad acuícola, ante la entidad o institución que regente lo que respecta al canon de arrendamiento por el uso de agua, facturado desde el 3 de octubre del año 2000.

**Artículo 2.** La presente Ley modifica el artículo 18 de la Ley 58 de 28 de diciembre de 1995, modificado por la Ley 40 de 27 de septiembre del 2000, y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

**LEY No. 8**  
**De 21 de enero de 2004**  
**Que modifica, adiciona y deroga artículos a la Ley 20 de 1982,**  
**del escalafón para los Inspectores Técnicos de Saneamiento Ambiental**  
**del Ministerio de Salud**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
**DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 4 de la Ley 20 de 1982 queda así:

Artículo 4. Los Inspectores Técnicos de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud estarán clasificados con el siguiente escalafón, compuesto de cuatro niveles y sus respectivas etapas:

*Nivel I.* Inspector Técnico de Saneamiento Ambiental Básico, tendrá nueve etapas de tres años cada una, que se inicia en la etapa A hasta la H.

*Nivel II* Inspector Técnico de Saneamiento Ambiental-Jefe o Supervisor de Área, tendrá siete etapas de tres años cada una, que se inicia en la etapa C hasta la H.

*Nivel III* Inspector Técnico de Saneamiento Ambiental-Jefe o Supervisor Regional, tendrá seis etapas de tres años cada una, que se inicia en la etapa CH hasta la H.

*Nivel IV.* Inspector Técnico de Saneamiento Ambiental-Jefe o Supervisor Nacional o de Programa, tendrá cinco etapas de tres años cada una, que se inicia en la etapa D hasta la H.

**Parágrafo.** Las etapas representan la antigüedad en el servicio, mientras que los niveles indican grados de responsabilidad, competencia y jurisdicción.

**Artículo 2.** El artículo 6 de la Ley 20 de 1982 queda así:

**Artículo 6.** Los Inspectores Técnicos de Saneamiento Ambiental serán promovidos a la etapa inmediatamente superior, una vez hayan cumplido tres años de servicio continuo y obtenido una calificación mínima del setenta y cinco por ciento (75%) en la última evaluación, de acuerdo con el reglamento.

**Artículo 3.** El artículo 7 de la Ley 20 de 1982 queda así:

**Artículo 7.** Las vacantes para los cargos de Jefe o Supervisor-Inspector Técnico de Saneamiento Ambiental, serán sometidas a concurso de oposición, en el que se tomarán en cuenta los requisitos que se exigen para cada nivel, entre ellos: años de servicio, créditos, preparación académica, evaluación del desempeño no inferior al ochenta por ciento (80%) y otros requisitos que determine el reglamento del concurso.

**Artículo 4.** El artículo 8 de la Ley 20 de 1982 queda así:

**Artículo 8.** Las funciones de los Inspectores Técnicos de Saneamiento Ambiental son primordialmente:

*Nivel I (Básico).* Estudio de la comunidad; promoción de la salud; participación social; urbanismo; control sanitario de las viviendas, aguas excretas y aguas negras; control de alimentos y bebidas; control de desechos sólidos, domésticos, industriales, hospitalarios peligrosos y fronterizos; control de artrópodos y roedores; higiene industrial y social, así como vigilancia y control portuarios, aeroportuarios, fronterizos, de terminales terrestres y de otros establecimientos de interés sanitario.

*Nivel II (Jefe o Supervisor de Área).* Supervisión y mando del personal del programa asignado a su área de trabajo; adiestramiento y evaluación periódica del personal bajo su cargo, y estudio, análisis y coordinación para la solución de los problemas que se presentan en el área sanitaria bajo su responsabilidad.

*Nivel III (Jefe o Supervisor Regional).* Planificación, organización, coordinación, control, supervisión y evaluación de las labores técnico-administrativas del servicio de los Inspectores Técnicos de Saneamiento Ambiental, a nivel regional o de la dirección provincial bajo su cargo; participación en el adiestramiento del personal y evaluación del desempeño de los supervisores de área. *Nivel IV (Jefe o Supervisor Nacional o de Programa).* Planificación, organización, dirección, coordinación y asesoramiento de las actividades que se desarrollan en todo el territorio nacional; participación en la elaboración de las normas, métodos y procedimientos de trabajo, para el mejor desarrollo de los programas de salud ambiental, en el país; así como en la organización, elaboración y ejecución de los programas de adiestramiento para los Inspectores Técnicos de Saneamiento Ambiental, a nivel nacional; estructuración de métodos e instrumentos que desarrollan y evalúan la labor de los jefes de áreas y regiones; participación en la elaboración del presupuesto de los programas de saneamiento del medio y en la dotación de los recursos necesarios.

**Artículo 5.** El artículo 10 de la Ley 20 de 1982 queda así:

**Artículo 10.** Para ser nombrado Inspector Técnico de Saneamiento Ambiental, Nivel I (Básico), se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Tener el título universitario o su equivalente en Técnico en Ingeniería con Especialización en Saneamiento y Medio Ambiente.
3. Poseer idoneidad expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos.
4. Estar inscrito en el libro de registro de profesionales técnicos de Saneamiento Ambiental de la Subdirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud.
5. Cumplir con las disposiciones administrativas para el nombramiento en la institución.

**Parágrafo.** A las personas que posean Certificado de Adiestramiento Básico como Inspector Técnico de Saneamiento Ambiental, expedido por el Ministerio de Salud hasta febrero del año 2000, se les reconocerá dicha certificación para ser nombradas en el cargo mencionado.

## **G.O. 24973**

**Artículo 6.** El artículo 15 de la Ley 20 de 1982 queda así:

**Artículo 15 (transitorio).** A los servidores públicos que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, estén ejerciendo en forma continua las funciones propias del Inspector Técnico de Saneamiento Ambiental en el Ministerio de Salud, se les reconocerán los años de servicio, por lo cual serán reclasificados de acuerdo con el escalafón y recibirán el sueldo correspondiente en la escala salarial.

**Artículo 7.** Se adiciona el artículo 18 a la Ley 20 de 1982, así:

**Artículo 18.** Se establece el 27 de julio de cada año, como el Día del Inspector Técnico de Saneamiento Ambiental.

**Artículo 8.** Esta Ley modifica los artículos 4, 6, 7, 8, 10 y 15, adiciona el artículo 18 y deroga los artículos 5, 9, 11 y 12 de la Ley 20 de 5 de octubre de 1982.

**Artículo 9.** La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de diciembre del año dos mil tres.

El Presidente Encargado,

**NORIEL SALERNO ESTEVEZ**

El Secretario General Encargado,

**JORGE RICARDO FABREGA**

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-  
REPUBLICA DE PANAMA, 21 DE ENERO DE 2004.**

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

**FERNANDO GRACIA GARCIA**  
Ministro de Salud



## ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 008 DE 2004

PROYECTO DE LEY: 2003\_P\_062.PDF

NOMENCLATURA: AÑO\_MES\_DÍA\_LETRA\_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D  
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

---

### ACTAS DEL PLENO

---

2003\_12\_16\_A\_PLENO.PDF

2003\_12\_17\_A\_PLENO.PDF